

### Informe final de auditoría interna a la Dirección Regional Medellín

Euripides Gonzalez <euripides.gonzalez@aunap.gov.co>

20 de enero de 2025, 15:13

Para: Karen Elena Mejia Piñerez <karen.mejia@aunap.gov.co>, Tania Marcela Peñafiel Rocha <tania.penafiel@aunap.gov.co>, Fabio Antonio Ballesteros Pinto <fabio.ballesteros@aunap.gov.co>, Ronal Jose Fortich Rodelo <ronal.fortich@aunap.gov.co>, Hubert Alberto Tarriba Perez <hubert.tarriba@aunap.gov.co>, Luis Fernando Anichiarico Lopez <luis.anichiarico@aunap.gov.co>, Alfonso Espinel Beltran <alfonso.espinel@aunap.gov.co>, ARTURO ALONSO DUQUE JIMÉNEZ <arturo.duque@aunap.gov.co>

Buenas tardes respetados Doctores.

En cumplimiento del compromiso de la sesión # 6 - 2024 del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, se desestimó el informe final de auditoría interna remitido a través del memorando I2024NC005205 del 17/12/2024 y se recibió y analizó la respuesta de la DRME al informe preliminar, a partir de la cual el asesor de control interno elaboró el informe final anexo al presente para su conocimiento y fines pertinentes.

#### Se aclara:

- Las acciones de mejora para abordar los hallazgos 1 y 3 corresponden al grupo de gestión administrativa.
- Las acciones de mejora para abordar los hallazgos 2 y 4 corresponden tanto a la Dirección Regional Medellín como al grupo de gestión administrativa.
- Las acciones de mejora para abordar los demás hallazgos corresponden a la Dirección Regional Medellín

Según el procedimiento de auditoría interna, el auditado cuenta con cinco (5) días hábiles a partir del recibo del informe final de auditoría interna para formular el plan de mejoramiento a través del formato de plan de mejoramiento (anexo formato).

Atentamente.

#### **EURIPIDES GONZALEZ ORDOÑEZ**

Asesor con funciones de control interno euripides.gonzalez@aunap.gov.co
Teléfono: (601) 3770500 Ext: 1027
Edificio UGI Calle 40A 13 -09 Piso 14
www.aunap.gov.co

El jue, 12 dic 2024 a las 23:19, Euripides Gonzalez (<euripides.gonzalez@aunap.gov.co>) escribió: [El texto citado está oculto]

#### 2 adjuntos



informe final auditoría interna DRME.pdf 2114K



PLAN DE MEJORAMIENTO AUDITORÍA DRME.xlsx



Bogotá, D.C.

Código: FT-GD-013 Versión: V5



#### MEMORANDO INTERNO AUNAP-DG-CI-0004-2025

PARA: ARTURO ALONSO DUQUE JIMÉNEZ

Director Regional Medellín

MIEMBROS DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE COORDINACIÓN DE CONTROL

**INTERNO** 

DE: EURIPIDES GONZALEZ ORDOÑEZ

Asesor con funciones de control interno

ASUNTO: INFORME FINAL AUDITORÍA INTERNA DIRECCIÓN REGIONAL MEDELLÍN

Cordial saludo:

En cumplimiento del compromiso de la sesión # 6 del Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, se desestimó el informe final de auditoría interna remitido a través del memorando I2024NC005205 del 17/12/2024 y se recibió y analizó la respuesta de la DRME frente al informe preliminar, frente al cual el asesor de control interno remite el informe final anexo al presente para su conocimiento y fines pertinentes.

Según el procedimiento de auditoría interna, el auditado cuenta con cinco (5) días hábiles a partir del recibo del informe final de auditoría interna para formular el plan de mejoramiento a través del formato de plan de mejoramiento (anexo formato).

Atentamente,

EUR/PIDES GONZALEZ ORDOÑEZ

Asesor con funciones de Control Interno

Anexos: informe final de auditoría interna inspección y vigilancia

formato plan de mejoramiento

Copia: N/A

Proyectó: Eurípides González Ordoñez – Asesor con funciones de control interno VoBo: Eurípides González Ordoñez – Asesor con funciones de control interno

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) - Sede Central Servicio al Ciudadano: atencionalciudadano@aunap.gov.co Calle 40A N° 13-09 Pisos 6, 14 y 15 Edificio UGI - Teléfonos (57 1) 3770500 Bogotá, D.C., - Colombia www.aunap.gov.co



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

PROCESO/ÁREA AUDITADO(A)	Dirección Regional Medellín
PERIODO AUDITADO	2024
LÍDER PROCESO/ÁREA AUDITADO(A)	Alonso Arturo Duque - Director Regional Medellín
овјетіvo	Evaluar la gestión y cumplimiento de la dirección regional auditada y los lineamientos internos y externos aplicables.
ALCANCE	<ul> <li>Verificar la efectividad de los controles y riesgos establecidos por los diferentes procesos institucionales evaluando:</li> <li>El cumplimiento normativo.</li> <li>Los procedimientos y actualización de la normatividad del proceso.</li> <li>Indicadores de gestión del auditado.</li> </ul>
FECHA DE REUNIÓN APERTURA	28/10/2024

#### MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 13 de 1990: Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.
- Ley 190 de 1995: Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública.
- Ley 87 de 1993: Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado.
- Ley 1437 del 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 4181 de 2011: Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).
- Guía de Auditoría para Entidades Públicas (DAFP).
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión-MIPG.
- Manual para el Manejo Administrativo de los Bienes De Propiedad de la AUNAP Código. MN-GA-001.



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

#### **METODOLOGÍA**

La metodología implica la verificación y análisis de documentos a través de pruebas selectivas y entrevistas con los servidores públicos del proceso auditado. En este orden de ideas, se tuvo en cuenta las siguientes actividades contempladas en el plan de auditoría para el proceso auditado, así:

- Realizar reunión de inicio
- Realizar requerimiento inicial de información, determinar criterios, muestra y pruebas de auditoría
- Diseño de las pruebas de auditorías
- Desarrollo de observaciones. Se pueden establecer reuniones previas y comunicaciones preliminares del trabajo de auditoría.
- Elaborar y comunicar el informe preliminar de auditoria interna
- Responder al informe preliminar de auditoria interna
- Realizar la reunión de cierre y comunicar el informe final de auditoria interna

#### **DESARROLLO**

#### ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Una vez realizada la apertura de la auditoría, se verificó el manejo administrativo y el control que la Regional Medellín tiene sobre los bienes asignados, verificando que las actuaciones están encaminadas a un adecuado cumplimiento de los fines del estado.

# DESACTUALIZACIÓN DEL APLICATIVO QUICK DATA ERP

Se solicitó al grupo de gestión administrativa la información detallada sobre los bienes asignados a la Dirección Regional Medellín, información que es generada por el aplicativo Quick Data ERP. La Dirección Regional Medellín tiene asignados 105 elementos, 104 catalogados en buen estado. Sin embargo, verificando una muestra de auditoría de los catalogados en buen estado se observaron 10 elementos en mal estado y 6 elementos en regular estado.

ID	ELEMENTO	PLACA	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACIÓN
108	1425-SILLA ERGONÓMICA OPERATIVA	18499003	1	Bueno	Mal estado
275	11427-PERCHEROS EN MADERA	1515223	1	Bueno	Mal estado
1925	11338-COMPUTADOR DE ESCRITORIO	13985849	1	Bueno	Mal estado
20930	11395-Impresora Multifuncional Láser Monocromática (HP LaserJet Enterprise 500 MFP M525dn 3 en 1)	1558581	1	Bueno	Mal estado
455	11430-TELEFAX	4043140	1	Bueno	Mal estado
792976	12120-PC - escritorio lenovo ETB	2134422	1	Bueno	Mal estado
792977	12120-PC - escritorio lenovo ETB	23784494	1	Bueno	Mal estado
875255	12660-TEL GSM MOTO G LTE 4A GENERACIÓN IMEI 354128075370537	1345748	1	Bueno	Mal estado



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

ID	ELEMENTO	PLACA	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACIÓN
908315	13289-EQUIPO DE CÓMPUTO ALL IN ONE COMPUMAX	6611604	1	Bueno	Mal estado
908571	13310-IMPRESORA EPSON L380 FFCC	26571996	1	Bueno	Mal estado
792293	12006-PORTÁTIL HP ProBook	20184969	1	Bueno	Regular estado
908080	13261-IMPRESORA CD800 DATACARD CARNET DTAF	3110207	1	Bueno	Regular estado
908080	13261-IMPRESORA CD800 DATACARD CARNET DTAF	520328	1	Bueno	Regular estado
917578	13567-IMPRESORA DATACARD CD 800 DUPLEX PNUD	3194409	1	Bueno	Regular estado
917579	13567-IMPRESORA DATACARD CD 800 DUPLEX PNUD	333164	1	Bueno	Regular estado
917968	13661-COMPUTADOR PORTATIL DELL 14 PLG 3400 SDD 500 GB 16 GB JUN 2021	24341440	1	Bueno	Regular estado

OBSERVACIÓN 1 - DESACTUALIZACIÓN DEL APLICATIVO QUICK DATA ERP: Se observa desactualización del aplicativo QUICK DATA ERP en cuanto al estado de los elementos, incumpliendo lo establecido en el MANUAL PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP, lo anterior debido a falencias en el proceso de actualización del inventario en el aplicativo a cargo del grupo de gestión administrativa, lo que podría ocasionar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera, afectando los estados financieros en el valor real de los inventarios, al igual que no se podría garantizar una adecuada custodia y conservación de los bienes de la regional.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO** (grupo de administrativa):

"Desde el Grupo Administrativo, se acepta la observación mencionada. Sin embargo, se informa que los activos no están completamente actualizados en el software QUICK DATA ERP debido a que aún se encuentra en proceso el ingreso de la información correspondiente a los años 2023 y 2024. Esta situación se debe a la pérdida de datos ocasionada por el incidente de seguridad en la infraestructura de la AUNAP, resultado de un hackeo a sus servidores, que provocó la pérdida de información.

Se prevé que para el año 2024 toda la información esté completamente actualizada, a medida que se vayan realizando las tomas físicas de inventario. Actualmente, nos encontramos en un 80% de avance en la toma física de inventario. Se espera alcanzar el 100% al cierre del año, de acuerdo con nuestro plan de acción".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: El equipo auditor RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 1, teniendo en cuenta que el proceso de gestión administrativa se acoge a la observación en base a las justificaciones planteadas en el presente hallazgo.

#### **SOBRANTES**



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

Así mismo, se observaron 11 elementos sobrantes (encontrados en uso por la Dirección Regional Medellín pero no asignados a la misma en el aplicativo QUICK DATA ERP).

ELEMENTO	PLACA	CANTIDAD	ESTADO	OBSERVACIÓN
COMPUTADOR DE MESA LENOVO	2228976	1	Mal estado	Sobrante
COMPUTADOR DE MESA	12237184	1	Mal estado	Sobrante
BAKING		1	Bueno	Sobrante
STAN CHIT		1	Bueno	Sobrante
CAMILLA PLASTICA AMARILLA		1	Bueno	Sobrante
VENTILADOR		1	Mal estado	Sobrante
GUILLOTINA		1	Mal estado	Sobrante
BASE PARA EXTINTOR TURBO		1	Bueno	Sobrante
EXTINTOR TURBO		1	Bueno	Sobrante
TANQUE DE BASURA COLOR ROJO		1	Bueno	Sobrante
BASE PARA EXTINTOR		1	Bueno	Sobrante
REGULADOR		1	Mal estado	Sobrante
COMPUTADOR DE MESA		1	Mal estado	Sobrante

Al respecto en la pág. 38 del manual para el manejo administrativo de los bienes de propiedad de la AUNAP MN-GA-001 se establece:

"7.31 Administración y control de los bienes – Funciones

La secretaria general de la AUNAP, a través del Grupo Administrativo, será el encargado de mantener actualizadas las novedades, movimientos y saldos de bienes en bodega, servicio o en poder de terceros, apropiadamente clasificados por cuenta, dependencias y responsables.

El funcionario encargado del área será responsable por la recepción, organización, custodia, manejo, conservación, administración y suministro, de los bienes de propiedad y a cargo de la AUNAP (...)".

**OBSERVACIÓN 2 - SOBRANTES:** Se observan 11 elementos sobrantes, lo cual implica debilidades en las actividades de administración y control de bienes a cargo tanto de la Dirección Regional Medellín como del grupo de gestión administrativa, según las responsabilidades establecidas en el MANUAL PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP, situación que de confirmarse requiere de la realización del *procedimiento de ingreso por sobrante*, a fin de evitar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera y afectación de los estados financieros en el valor real de los inventarios.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO** (grupo de administrativa):

"Desde el Grupo Administrativo, se acepta la observación mencionada.

En respuesta a su comunicado referente a los sobrantes de la Regional Medellín:



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

- Computador de mesa Lenovo con No.de Placa 2228976
- Computador de mesa con No.de Placa 12237184

Realizando la revisión de los sobrantes anteriores, se encuentran registrados en la oficina de Turbo y se procederá a realizar el respectivo traslado la Regional Medellín, en el Software Quick Data ERP.

Y referente a los otros sobrantes que relaciona se procederá a localizar su ubicación en el Software Quick Data ERP y realizaremos los traslados necesarios para que quede debidamente actualizado".

#### RESPUESTA DEL AUDITADO (DRME):

"Me permito manifestar que se procederá a realizar el procedimiento de ingreso por sobrante, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el MANUAL PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP."

ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS: Teniendo en cuenta que tanto la DRME como el proceso de gestión administrativa se acogen a la observación planteada y dada la conveniencia de adelantar acciones de mejora para asegurar que los traslados físicos de bienes estén acompañados de su cambio de responsable en el software a fin de evitar inconsistencias en la información reportada a los diferentes usuarios o pérdida de bienes por la dificultad de controlar su custodia al no disponerse información confiable sobre los responsables de los bienes, el equipo auditor RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 2.

#### INJUSTIFICADA BAJA DE BIENES

Se solicitó al grupo de gestión administrativa la información detallada sobre los bienes asignados a la Dirección Regional Medellín, a lo cual se allegó el MEMORANDO INTERNO GA-00687 de 2024, a través del cual el grupo de gestión administrativa remite a la Secretaría General el INFORME DE TOMA FÍSICA DE LA OFICINA DIRECCIÓN REGIONAL MEDELLÍN - AUNAP 2024, según el cual en la toma física se registraron bienes en servicio en la DRME con la anotación de que se encuentran dados de baja. Junto con este informe fueron allegados dos archivos de hoja de cálculo, uno de los cuales denominado INVENTARIO REGIONAL MEDELLIN BAJA DE BIENES en cuyo contenido está la anotación "Reporte de Activos Dados de Baja - Fecha de Corte 2024-10-29" y relaciona los mismos bienes que el informe refiere como dado de baja e incluso tienen la anotación "Dado de Baja Contable" en el campo "Disponibilidad", lo cual indica la realización de movimientos contables en el aplicativo QUICK DATA ERP. Para aclarar esto se solicitó al grupo de gestión administrativa copia de las resoluciones de baja de bienes inservibles y copia de los registros contables de baja frente a los bienes relacionados en la hoja de cálculo INVENTARIO REGIONAL MEDELLÍN DADO DE BAJA AÑO 2024, a lo cual fue respondido que "Referente a la Resoluciones de Bajas del Inventario de la Regional Medellín, me permito aclarar que a la fecha no hay Resoluciones de Baja de Bienes, debido a que no se ha presentado al Comité de Bienes para su autorización".

Al respecto, el MANUAL PARA MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP establece:



# PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

#### "7.33.1 Procedimiento para la baja de bienes inservibles

- (...) 4) El responsable del Almacén o quien haga sus veces, en cumplimiento de sus funciones consolidará toda la información requerida por el comité de inventarios, y la acompañará del Proyecto de Acta de Baja, en donde se determinen los motivos por los cuales se está dando salida definitiva a los bienes y la recomendación del posible destino final que se les puede dar.
- 5) El Comité de Inventarios, autorizará el acta de baja y destino final de los bienes previo análisis y revisión cualitativa y cuantitativa de los documentos presentados por el responsable del Almacén y Bodega, aprobando y firmando los actos administrativos correspondientes, todo en términos de economía, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, celeridad y valoración de los costos ambientales.
- 6) Oficializado por el comité el procedimiento a seguir, se elaborará la correspondiente resolución de baja de bienes inservibles donde quedará autorizado entre otros, el destino final y la solicitud de los registros que debe realizar el grupo de contabilidad, la resolución y el acta de baja al igual que toda la documentación que permita sustentar el acto administrativo, pasará a la firma del Representante Legal, de quien haga sus veces en la entidad o del delegado por éste para autorizar el procedimiento al interior de la misma.
- 7) Copia de la documentación antes mencionada (Acta y Resolución de baja) debidamente legalizada, será entregada al área de contabilidad para su registro atendiendo lo siguiente: (...)"

OBSERVACIÓN 3 - INJUSTIFICADA BAJA DE BIENES: Se observan bajas de bienes injustificada en el aplicativo Quick Data ERP, lo cual implica desconocimiento del procedimiento para la baja de bienes inservibles establecido en el MANUAL PARA MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP, lo que podría ocasionar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera, afectando los estados financieros en el valor real de los inventarios, al igual que no se podría garantizar una adecuada custodia y conservación de los bienes de la regional.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO** (grupo de administrativa):

"Me permito aclarar en la relación de Inventarios Dados de Bajas que aparecen con tipo de documento BMC en la cual se registran los bienes que son de mínima cuantía, estos siempre van a aparecer en el ítem de Disponibilidad como DADOS DE BAJA, esto no quiere decir que son bienes en mal estados, sino que la parametrización del Software Quick Data ERP así los refleja y no necesitan ser presentados al Comité de Bienes para darlos de baja ya que son bienes en buen estado. Al ser baja de mínima cuantía (BMC) quiere decir que contablemente su depreciación ya es \$0 independiente del estado en que se encuentre. En los otros bienes que se encuentran como tipo de documento BAF, se le solicitará al proveedor del Software para su respectiva corrección y posteriormente ser presentados al Comité de Bienes para su aprobación en el destino final de los mismos, ya que cumplieron con su vida útil con estado de inservibles".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: Analizada la respuesta, en primer lugar se aprecia como improcedente la justificación para catalogar como bienes dados de baja a los bienes adquiridos a través de contratos de



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

mínima cuantía (BMC), dado que 1) a través de esta modalidad de selección es posible adquirir bienes durables, como efectivamente sucede en los asignados a Medellín (laminadora, soporte para extintor, silla), 2) este tratamiento no está establecido en el manual de manejo de bienes y 3) la baja contable de un bien no está autorizada por el hecho de este estar depreciado sino por decisión de la administración (resolución de baja de bienes). En segundo lugar, según respuesta del auditado, es necesario corregir la catalogación de los bienes catalogados como BAF (Baja Activo Fijo) dado que este tratamiento no ha sido autorizado por la administración (resolución de baja de bienes). En resumen, son evidentes las inconsistencias de la información reportada por el software, sea ello atribuible a error de quien registró los bienes en el software (catalogaciones improcedentes) o a las restricciones del software y su parametrización que impiden realizar correctamente la catalogación u otra circunstancia, inconsistencias que podrían afectar la confiabilidad de la información reportada a los usuarios de la información. Por lo tanto, el equipo auditor considera que no se cumplen los supuestos de la observación inicialmente planteada sobre baja injustificada de bienes pero es indudable la falla en la catalogación de los bienes en cuestión como dados de baja, por lo cual el equipo auditor **RETIRA LA OBSERVACIÓN 3** y **COMUNICA EL HALLAZGO 3**:

HALLAZGO 3 - ERRORES DE CATALOGACIÓN DE BIENES: Se observa que en el aplicativo Quick Data ERP se han catalogado erróneamente bienes como dados de baja dado que previamente los mismos no han sido objeto del procedimiento de baja de bienes inservibles, lo que podría ocasionar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera y posible afectación a los estados financieros en el valor real de los inventarios.

### GESTIÓN DE PQRSD

En el marco de la presente auditoría, se realizó una evaluación independiente al cumplimiento de lineamientos internos y normativa aplicable en la gestión de PQRSD por parte de la Dirección Regional Medellín, sobre la base de la información allegada por la Regional y el área de atención al ciudadano (reporte de AZ-Digital), teniendo en cuenta el corte 01/01/2024 - 28/10/2024.

# DISCORDANCIA DE LA INFORMACIÓN PQRSD

Para el corte referido se encontró que a la DRME están asignadas:

- 121 peticiones según BD de la DRME
- 139 peticiones según reporte de AZ-Digital

Comparando estas dos fuentes de información, se observan 6 peticiones registradas en la BD de la DRME pero no incluidas en el reporte de AZ-Digital, así como 24 peticiones incluidas en el reporte de AZ-Digital pero no registradas en la BD de la DRME:

EN DRME PERO NO
EN AZ-DIGITAL
E2024DRME000009
E2024DRME000050
E2024PQRSD000021

EN AZ-DIGITAL PERO NO EN DRME					
E2024NC000053	E2024NC001617	E2024NC003520	E2024NC004808		
E2024NC000235	E2024NC001628	E2024NC003781	E2024NC005037		
E2024NC000589	E2024NC002078	E2024NC003873	E2024NC005424		



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

E2024DRME000213
E2024DRME000547
E2024DRME000619

E2024DRME000114	E2024NC002081	E2024NC003875	E2024NC005455
E2024NC001299	E2024DRME000438	E2024NC003891	E2024DRME000742
E2024DRME000197	E2024NC003389	E2024NC004009	E2024DRME000749

**OBSERVACIÓN 4 - DISCORDANCIA DE LA INFORMACIÓN PQRSD:** Comparando las peticiones asignadas a la DRME según las bases de datos allegadas por la <u>DRME</u> y <u>atención al ciudadano</u>, se observa discordancia en tanto que 1) hay 6 peticiones registradas en la BD de la DRME pero no en el reporte de AZ-Digital y 2) hay 24 relacionadas en el reporte de AZ-Digital pero no en la BD de la DRME, lo cual pone en incertidumbre su gestión e implica la posibilidad de que 1) el área de atención al ciudadano no controle la totalidad de peticiones y presente informes sesgados y 2) la DRME desconozca y por ende no atienda peticiones a ella asignadas.

**Nota:** Es importante que estas dos dependencias den respuesta conjunta a esta observación, identificando las causas de las discordancias, depurando y conciliando la información y definiendo la correcta asignación de las peticiones cuestionadas, todo sobre la base de la evidencia pertinente.

**RESPUESTA DEL AUDITADO** (grupo de administrativa): Dada su extensión no se incluye en este informe la respuesta pero se dispone aquí.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO** (DRME):

'Después de revisada las observaciones y de haber, atendido la recomendación, se estableció comunicación con atención al ciudadano y se da respuesta desde la Dirección Regional Medellín, en los siguientes términos:

Sobre las 6 peticiones registradas en la base de datos de la DRME, pero no en el reporte de AZ-Digital.: apoyamos lo dicho por el área de atención al ciudadano. Puesto que es un tema de competencia de ellos. Por tanto, son ellos quienes deben dar las explicaciones debidas.

Sobre las 24 peticiones relacionadas en el reporte de AZ-Digital pero no en la base de datos de la DRME: al respecto debemos decir que dichas peticiones en su gran mayoría por error involuntario o fallas en el sistema de la AZ, se extraviaron en el correo de la Regional o del suscrito Director Regional.

Sin embargo, para el día 18 de noviembre desde atención al ciudadano enviaron una base de datos donde constaban mucho de estos radicados, pero al revisar de manera exhaustiva en los correos y AZ de la Regional se encontró que muchas de estas peticiones ya tenían radicado de salida, debido a que en muchos casos dichos radicados estaban duplicados o se trataban de radicados distintos a PQRSD, solo que no aparecían relacionadas asociadas en la AZ de atención al ciudadano. Por tanto, se envió dicha base de datos con la información completa al correo de atención al ciudadano para que se realizara la respectiva asociación".

# ADJUNTO TABLA CON INFORMACIÓN

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1036JT2D0VrkTCeK3eXvUy03USoqXo\_-b/edit?usp=sharing&ouid =100843386066371126014&rtpof=true&sd=true



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019 Página: 1 de 1

#### ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS: Según la evidencia allegada en las respuestas se tiene lo siguiente:

- Frente a las 6 peticiones registradas en la base de datos de la DRME pero no en el reporte de AZ-Digital, 5 están en el reporte de AZ-Digital pero por error no se incluyeron en la sección de entradas, mientras que la restante está en el reporte de AZ-Digital clasificada como permiso pesquero, por lo cual el equipo auditor considera procedente subsanar este aspecto de la observación.
- Frente a las 24 peticiones relacionadas en el reporte de AZ-Digital pero no en la base de datos de la DRME, se tiene lo siguiente:
  - O Según evidencia allegada por el grupo de administrativa:
    - Las siguientes 23 peticiones son de conocimiento de la DRME, por lo cual no está justificado que no hayan sido registradas en la BD de la DRME:

PETICIÓN	SITUACIÓN
E2024NC000053	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC000235	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC000589	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024DRME000114	Radicado anulado
E2024DRME000197	Radicado directamente por la ventanilla de la Dirección Regional
E2024NC001617	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC001628	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC002078	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC002081	Radicado sin enviar al correo del Director Regional por radicaciones pero cargado en AZ-Digital
E2024DRME000438	Radicado directamente por la ventanilla de la Dirección Regional
E2024NC003389	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC003520	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC003781	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC003873	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC003875	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC003891	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional
E2024NC004009	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional y de la Dirección Regional
E2024NC004808	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional y de la Dirección Regional
E2024NC005037	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional y de la Dirección Regional
E2024NC005424	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional y de la Dirección Regional
E2024NC005455	Radicado enviado por radicaciones al correo del Director Regional y de la Dirección Regional
E2024DRME000742	Radicado directamente por la ventanilla de la Dirección Regional
E2024DRME000749	Radicado directamente por la ventanilla de la Dirección Regional

- La petición E2024NC001299 fue radicada por la ventanilla del nivel central (radicaciones) pero no fue puesta en conocimiento de la DRME, razón por la cual no fue registrada en la BD de la DRME.
- Según respuesta de la DRME, ésta envió al grupo de administrativa una tabla con la situación de algunas de estas peticiones, informando la respuesta y solicitando su asociación



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

en AZ-Digital, o haciendo la anotación de traslado interno o anulación, según cada caso, denotando esto que la DRME las conocía, por lo cual la gestión de las misma debió registrarse en su BD para su control. Por otro lado, en la referida tabla la DRME no define la situación de estas peticiones: E2024NC003891, E2024NC005037, E2024NC005424, E2024NC005455, E2024DRME000742 y E2024DRME000749 (lo cual se podría esclarecer a través de la traza de emails), implicando ello la posibilidad de que no hayan sido gestionadas y de que los informes gerenciales de la DRME al respecto carezcan de veracidad.

Así mismo, es importante realizar las gestiones pertinentes para corregir la falla frente a la petición E2024NC001299, principalmente asegurar lo antes posible la respuesta a la petición, así como fortalecer el control en el área de radicaciones a fin de evitar la recurrencia de esta falla. Por todo lo anterior, el equipo auditor RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 4, ajustando la observación inicial así:

HALLAZGO 4 - FALLAS DE CONTROL EN LA GESTIÓN DE PQRSD: Frente a las peticiones asignadas a la DRME, se observan peticiones de conocimiento de la DRME que no están relacionadas en la BD de la DRME, así como una petición radicada por la ventanilla del nivel central que no fue puesta en conocimiento de la DRME. Lo primero denota fallas en el control a la gestión de PQRSD por parte de la DRME, mientras que lo segundo denota debilidad en el control al flujo de trabajo en el área de radicaciones. Lo anterior implica la posibilidad de que hayan peticiones sin gestión y de que los informes gerenciales de la DRME al respecto carezcan de veracidad.

### PORSD CON RESPUESTA EXTEMPORÁNEA Y RESPUESTA AUSENTE

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El artículo 14 de la Ley 1437 del 2011 establece:

- "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

#### El artículo 31 de la Ley 1437del 2011 establece:

"Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario".

Se procedió a verificar la oportunidad de respuesta de las 121 peticiones asignadas a la DRME según la BD de la DRME a partir de los siguientes supuestos:

- La fecha del radicado de entrada corresponde a la fecha en que efectivamente la entidad recibió la petición (se radicó sin demora).
- La fecha del radicado de salida corresponde a la fecha en que efectivamente la entidad notificó la respuesta a la petición (se notificó sin demora).
- Todas las peticiones se tipifican como petición de interés general, las cuales se deben responder dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (inciso 1, art. 14, ley 1437-2011).

Sobre la base de lo anterior, se tiene la siguiente petición con respuesta ausente:

RADICADO ENTRADA
E2024DRME000760

Así mismo, se tienen las siguientes peticiones con respuesta extemporánea:

FECHA ENTRADA	RADICADO ENTRADA	FECHA RESPUESTA	RADICADO RESPUESTA	TIEMPO DE RESPUESTA
30/1/2024	E2024DRME000025	4/4/2024	S2024DRME00040	45
16/4/2024	E2024DRME000050	8/5/2024	S2024DRME000053	16
16/2/2024	E2024DRME000055	20/6/2024	S2024DRME000083	83
19/2/2024	E2024DRME000061	20/6/2024	S2024DRME000084	82
15/2/2024	E2024NC000469	3/4/2024	S2024DRME00037	32
28/2/2024	E2024DRME000083	3/4/2024	S2024DRME00038	23
04/03/2024	E2024DRME000094	2/4/2024	S2024DRME000036	19
07/03/2024	E2024PQRSD000021	7/6/2024	S2024DRME000074	61
08/03/2024	E2024NC000866	3/5/2024	S2024NC001463	37
15/03/2024	E2024DRME000132	11/6/2024	S2024DRME000075	56
20/03/2024	E2024DRME000133	5/6/2024	S2024DRME000069	50



# PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

Código: FT-CI-001

FECHA ENTRADA	RADICADO ENTRADA	FECHA RESPUESTA	RADICADO RESPUESTA	TIEMPO DE RESPUESTA
13/03/2024	E2024DRME000121	11/6/2024	S2024DRME000076	58
20/03/2024	E2024NC001016	17/6/2024	S2024DRME000081	57
20/03/2024	E2024DRME000139	17/5/2024	S2024DRME000058	38
20/03/2024	E2024NC001016	17/06/2024	S2024DRME000081	57
18/4/2024	E2024DRME000209	14/5/2024	S2024DRME000057	17
17/4/2024	E2024NC001544	18/7/2024	S2024DRME000114	62
8/4/2024	E2024DRME000181	17/5/2024	S2024DRME000059	28
22/3/2024	E2024NC001072	17/6/2024	S2024DRME000082	55
11/4/2024	E2024DRME000192	21/6/2024	S2024DRME000087	48
11/4/2024	E2024NC001437	21/6/2024	S2024DRME000087	48
16/4/2024	E2024DRME000200	24/6/2024	S2024DRME000089	46
24/4/2024	E2024DRME000228	20/8/2024	S2024DRME000153	78
22/04/2024	E2024DRME000213	23/05/2024	S2024DRME000062	22
23/04/2024	E2024DRME000223	26/06/2024	S2024DRME000095	43
25/04/2024	E2024DRME000233	24/06/2024	S2024DRME000090	39
07/05/2024	E2024DRME000260	12/07/2024	S2024DRME000113	45
17/05/2024	E2024DRME000296	14/06/2024	S2024DRME000079	19
23/05/2024	E2024DRME000303	20/06/2024	S2024DRME000086	19
24/05/2024	E2024DRME000307	05/07/2024	S2024DRME000102	28
30/05/2024	E2024DRME000318	24/06/2024	S2024DRME000089	16
30/05/2024	E2024DRME000319	15/08/2024	S2024DRME000146	52
29/04/2024	E2024NC001682	22/07/2024	S2024DRME000115	56
5/7/2024	E2024DRME000331	14/08/2024	S2024DRME000138	28
18/6/2024	E2024DRME000363	15/08/2024	S2024DRME000144	41
19/6/2024	E2024DRME000370	16/08/2024	S2024DRME000149	41
20/6/2024	E2024DRME000371	14/08/2024	S2024DRME000143	38
20/6/2024	E2024DRME000372	14/08/2024	S2024DRME000143	38
22/07/2024	E2024DRME000457	14/08/2024	S2024DRME000140	17
23/07/2024	E2024DRME000461	14/08/2024	S2024DRME000142	16
02/08/2024	E2024DRME000481	18/09/2024	S2024DRME000177	32
05/08/2024	E2024DRME000490	29/08/2024	S2024DRME000160	17
15/08/2024	E2024DRME000535	11/09/2024	S2024DRME000174	19
21/08/2024	E2024DRME000547	22/11/2024	S2024DRME000252	65
21/08/2024	E2024DRME000548	27/09/2024	S2024DRME000188	28
26/08/2024	E2024NC004221	23/09/2024	S2024DRME000180	21
04/09/2024	E2024DRME000602	03/10/2024	S2024DRME000191	22
09/09/2024	E2024NC004661	16/10/2024	S2024DRME000207	27
13/09/2024	E2024DRME000633	10/10/2024	S2024DRME000199	20
16/09/2024	E2024NC004754	28/10/2024	S2024DRME000220	30
16/09/2024	E2024NC004781	22/10/2024	S2024DRME000212	26



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

FECHA ENTRADA	RADICADO ENTRADA	FECHA RESPUESTA	RADICADO RESPUESTA	TIEMPO DE RESPUESTA
23/09/2024	E2024DRME000658	16/10/2024	S2024DRME000206	17
25/09/2024	E2024DRME000661	25-10-2024	S2024DRME000218	22
25/09/2024	E2024DRME000671	21/10/2024	E2024DRME000210	18
30/09/2024	E2024NC005024	23/10/2024	S2024DRME000215	17
03/10/2024	E2024NC005279	30/10/2024	S2024DRME000227	19
07/10/2024	E2024NC005362	14/11/2024	S2024DRME000245	26
10/10/2024	E2024DRME000707	30/11/2024	S2024DRME000230	34
28/10/2024	E2024DRME000764	27/11/2024	S2024DRME000254	21

En resúmen, se tiene la siguiente situación de respuesta:

OPORTUNIDAD DE LA RESPUESTA	ausente	extemporánea	oportuna
cantidad	1	59	61
0/0	1%	49%	50%

**OBSERVACIÓN 5 - PQRSD CON RESPUESTA EXTEMPORÁNEA Y RESPUESTA AUSENTE:** Verificada la oportunidad de respuesta de las 121 peticiones registrada en la BD de la DRME, se observa 1 petición con respuesta es ausente y 59 peticiones con respuesta extemporánea (en total 50% de las peticiones), situación que podría derivar en sanciones disciplinarias según lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, según lo cual la omisión o retraso en la respuesta constituye una falta disciplinaria para el servidor público. Adicionalmente, esto implica un riesgo de pérdida de confianza de la ciudadanía afectada y la posibilidad de acciones legales por parte de los mismos.

**Recomendación:** Para mitigar este riesgo es fundamental implementar un sistema de seguimiento y alertas tempranas para garantizar que las respuestas sean emitidas dentro de los plazos legales, así como llevar a cabo capacitaciones específicas al personal sobre la importancia del cumplimiento de términos y el impacto de la oportunidad en la gestión de peticiones, de modo que se sensibilicen frente a las posibles consecuencias de los incumplimientos.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

"Se acepta parcialmente, en el sentido que no hay respuestas ausentes, puesto que la E2024DRME000760 DEL 25 de octubre del 2024. Estaba en proyecto de revisión en el momento que se realizó la auditoría, máxime que estaba sobre los términos legales, para responder y se le dio respuesta bajo el radicado: S2024DRME000258.

Finalmente es pertinente advertir que, en las peticiones ingresadas en el periodo comprendido entre febrero a mayo, existieron unas demoras relacionadas con las PQRSD por la contingencia en contratación que se vivió en toda la entidad a nivel nacional.



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

Sin embargo, a los peticionarios se les atendió en lo que solicitaban en el tiempo oportuno, es decir las solicitudes bien sea de atención a asociaciones, entidades públicas o diferentes grupos de valor de la entidad, fueron atendidas de manera material, por tanto, se cumplió con los fines pertinentes de sus requerimientos, pero faltaba la formalidad de la respuesta por escrito".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: En primer lugar, con la información de la respuesta del auditado frente la petición E2024DRME000760 se tiene que la misma no corresponde a una petición con respuesta ausente más sí con respuesta extemporánea dado que la misma fue recibida por la entidad el 25/10/2024 y la misma fue respondida en fecha posterior a la emisión del informe preliminar de auditoría interna (05/12/2024), momento para el cual su término legal de respuesta ya había vencido. Por otro lado, no fue allegada evidencia para refutar lo planteado a las 59 peticiones con respuesta extemporánea. Por lo anterior, el asesor de control interno RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 5, ajustando la observación inicial así:

HALLAZGO 5 - PQRSD CON RESPUESTA EXTEMPORÁNEA: Verificada la oportunidad de respuesta de las 121 peticiones registrada en la BD de la DRME, se observan 60 peticiones con respuesta extemporánea, situación que podría derivar en sanciones disciplinarias según lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, según lo cual la omisión o retraso en la respuesta constituye una falta disciplinaria para el servidor público. Adicionalmente, esto implica un riesgo de pérdida de confianza de la ciudadanía afectada y la posibilidad de acciones legales por parte de los mismos.

#### CONTENIDO DE LA RESPUESTA

El equipo auditor realizó la revisión al contenido de las respuestas<sup>1</sup> frente a una muestra aleatoria de 5 peticiones resultando esto satisfactorio.

RADICADO ENTRADA	RADICADO SALIDA	OBSERVACIÓN
E2024DRME000025	S2024DRME00040	Respuesta satisfactoria.
E2024DRME000054	S2024DRME000018	Respuesta satisfactoria.
E2024DRME000094	S2024DRME000036	Respuesta satisfactoria.
E2024DRME000120	S2024DRME000039	Respuesta satisfactoria.
E2024DRME000536	S2024DRME000150	Respuesta satisfactoria.

#### PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

La AUNAP está facultada para llevar a cabo investigaciones administrativas y sancionar las conductas que violen las disposiciones del Estatuto General de Pesca, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del

<sup>1 &</sup>quot;...Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido..."; T-051 DE 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas.



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

artículo 5 del Decreto 4181 de 2011. Adicionalmente, en el numeral 12 del mismo artículo se establece la responsabilidad de realizar las actuaciones administrativas necesarias para ejercer la autoridad nacional en materia de pesca y acuicultura, mediante inspección, vigilancia y control de dichas actividades. Según el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia (DTIV) adelantar procesos de investigación administrativa por infracciones al estatuto general de pesca o el régimen jurídico aplicable. La ley 1437 de 2011 establece el procedimiento administrativo sancionatorio, las actuaciones y términos que deben seguirse. Por su parte, el Título VI de la Ley 13 de 1990 establece las disposiciones sobre infracciones, prohibiciones y sanciones. Los artículos 2.6.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2015 disponen que las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera pueden dar lugar a la imposición de sanciones según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990. La AUNAP es la entidad competente para determinar la sanción en cada caso, regulando el monto de las multas conforme a la gravedad de la infracción y las circunstancias específicas.

Según el artículo 3 de la Resolución 1622 de 2022 se delega en los Directores Regionales la tramitación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a 1 SMMLV, en línea con los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal. Esta delegación incluye la notificación de los actos administrativos correspondientes y el seguimiento de los mismos por la DTIV. Adicionalmente, se estipula que las Direcciones Regionales mantendrán una base de datos de infractores, incluyendo información sobre reincidencias y detalles de las donaciones de productos pesqueros decomisados.

#### FALTA DE CELERIDAD EN EL REPORTE DE PRESUNTAS INFRACCIONES

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."



### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

Se observan demoras injustificadas en el reporte de presuntas infracciones por parte de quienes fungen como responsables de los operativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

NUR	FECHA OCURRENCIA HECHOS	FECHA REMISIÓN INFORME TÉCNICO
007 de 2024	12/03/2024	03/10/2024
008 de 2024	13/03/2024	03/10/2024

**OBSERVACIÓN 6 - FALTA DE CELERIDAD EN EL REPORTE DE PRESUNTAS INFRACCIONES:** Se observa presunta falta de diligencia por la demora injustificada en el reporte de presuntas infracciones por parte de los responsables de los operativos dado que en los procesos identificados con NUR 007 de 2024 y 008 de 2024 transcurrieron casi 7 meses entre la ocurrencia de las presuntas infracciones y el reporte de las mismas a la DRME, lo cual se debe a posible omisión del procedimiento por parte del funcionario responsable.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

"Se reconoce parcialmente la observación. En relación con los expedientes identificados con NUR 007 de 2024 y 008 de 2024, el colaborador encargado del operativo remitió los borradores de las actas correspondientes. Sin embargo, dichas actas presentaron observaciones debido a que no cumplían con los formatos establecidos ni describían adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos reportados. Una vez subsanadas estas inconsistencias, el contratista remitió el informe técnico oficial a la Dirección Regional."

"(...) En cuanto a esta observación, la Dirección Regional Medellín, está de acuerdo parcialmente y manifiesta que los informes técnicos obrante en los expedientes con NUR: 007-2024 y NUR: 008-2024, a que se refiere el auditor fueron objeto de análisis técnico - jurídico, evidenciándose dentro del mismo situaciones que fueron objeto de observaciones y correcciones para la adecuada y apropiada constitución de los expedientes de investigación administrativa sancionatoria. Acción esta que requiere precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación e individualización del presunto infractor y la especificación de las normas presuntamente transgredida, esto con el fin de que las actuaciones administrativas que se realicen dentro de la investigación, sean acordes a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal.

Es de anotar; que la verificación de la información contenida en los informes técnicos se encuentra descritas en el punto 2 del Procedimiento de inspección y vigilancia procesos administrativos, identificado con el Código: PR-IV-002 y el mismo no señala termino, espacio temporal, en el cual deba realizarse dicha subsanación".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: El asesor de control interno RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 6, dado que se observa que el auditado reconoce parcialmente



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

la observación justificando ello en 1) las demoras por actuaciones de revisión y ajuste de información en los reportes de presuntas infracciones y 2) que no hay término para ello según el procedimiento, lo cual en concepto del asesor de control interno no es óbice para que las actuaciones de revisión y ajuste en cuestión sean objeto de seguimiento constante a fin de operar con celeridad y garantizar actuaciones en tiempos razonables.

Se recomienda crear un sistema de seguimiento para garantizar que los informes técnicos sean remitidos dentro de un plazo razonable, con indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia.

#### FALTA DE CELERIDAD EN EL REPARTO DE EXPEDIENTES

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

'Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Se observan demoras injustificadas en el reparto de expedientes en investigaciones administrativas teniendo en cuenta lo siguiente:

	NUR	FECHA REMISIÓN INFORME TÉCNICO	FECHA REPARTO EXPEDIENTE
	001 de 2024	8/03/2023	no se evidencia en el expediente
	005 de 2024	11/07/2023	19/08/2024
ı	006 de 2024	19/02/2024	19/08/2024



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

009 de 2024	15/08/2024	24/10/2024
010 de 2024	20/09/2024	24/10/2024

**OBSERVACIÓN 7 - FALTA DE CELERIDAD EN EL REPARTO DE EXPEDIENTES:** Se observa presunta falta de diligencia por la demora injustificada en el reparto de expedientes por parte del Director Regional Medellín dado que en los procesos identificados con NUR 001 de 2024, 005 de 2024, 006 de 2024, 009 de 2024 y 010 de 2024 el reparto del expediente se realizó entre 1 y 13 meses luego de que se puso en conocimiento la presunta infracción, lo cual se debe a posible omisión del procedimiento por parte del funcionario responsable (posible sanciones disciplinarias) y que podría generar violación al debido proceso.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

"Se reconoce parcialmente la observación. Es importante precisar que, en lo concerniente a las investigaciones administrativas relacionadas con hechos ocurridos durante el año 2023 la Regional Medellín no contaba con abogado por lo que no fue posible asigngar dichos expedientes a un profesional en el respetivo año. Los expedientes fueron asignados al abogado responsable tras la visita efectuada a la regional por parte de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia en julio de 2024. Durante dicha visita, se explicó de manera detallada el procedimiento y las actuaciones necesarias para el desarrollo de las investigaciones administrativas al abogado asignado, razón por la cual las asignaciones se llevaron a cabo con posterioridad a esa fecha".

"(...) Ahora bien; en relación a las demoras injustificadas en el reparto de expedientes en investigaciones administrativas, al que se refiere el auditor," "(...) Sobre el particular, como ya lo manifesté en el párrafo anterior, en el punto 4 del Procedimiento de inspección y vigilancia procesos administrativos, identificado con el Código: PR-IV-002, inclusive ni en la ley 1437 de 2017, no señala un término para la asignación de los expedientes de investigación administrativas a los abogados.

Sobre los informes de operativos se manifiesta que los mismos no hacen parte del expediente de investigación administrativa toda vez que el expediente se compone de los anexos que soportan el informe técnico y el informe de operativo no hace parte de ellos".

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: El asesor de control interno RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 7, toda vez que el auditado admite parcialmente la observación planteada y justifica las demoras en el reparto de expedientes a la falta de abogado en la DRME durante 2023, justificación que el asesor de control interno no encuentra válida dado que son previsibles las diligencias a cargo de la DRME para gestionar la vinculación del abogado a su equipo de forma expedita dados los conocidos requisitos funcionales en materia de talento humano para cumplir las actividades permanentes de gestión sancionatoria su cargo, diligencias de las cuales no se allegó evidencia. Así mismo, si bien es cierto que ni el *procedimiento PR-IV-002* ni la Ley 1437 de 2011 no establecen términos para la asignación de expedientes, no se debe desconocer que en virtud del principio de celeridad las autoridades deben impulsar los procedimientos administrativos sin dilaciones injustificadas.



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

**Se recomienda** adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía, asegurando una gestión pública eficiente y transparente.

#### **DESVIACIONES FRENTE A LOS PROCEDIMIENTOS**

El procedimiento de *investigaciones administrativas PR-IV-002 V4* inicia con la recepción del informe técnico realizado y firmado por el personal de la AUNAP encargado de realizar el operativo, informe que es entregado al Director Técnico de Inspección y Vigilancia o Director Regional, según a quien competa. Luego, se realiza un control (actividad 2) en el cual se verifica que el informe técnico cuente con información y soportes completos valorando si los mismos son aptos para la apertura de una investigación administrativa (lo cual se plasma en el formato *revisión documentos para apertura investigaciones administrativas FT-IV-008*) y en caso contrario se finaliza el procedimiento y se devuelve al área generadora mediante correo electrónico para que realice los ajustes requeridos. Esto denota un control independiente por parte de una persona que revisa el informe técnico comunicado por otra, en procura de que la primera aborde objetivamente los posibles sesgos de la segunda.

Según la actividad 4 del procedimiento de *investigaciones administrativas PR-IV-002 V4*, se debe asignar mediante acta individual, de manera aleatoria y equitativa los expedientes a los abogados.

Según la actividad 11 del procedimiento de inspección y vigilancia a la comercialización de productos pesqueros de consumo PR-IV-001 V2, se debe elaborar el informe de operativo de inspección y vigilancia siguiendo la política de operación 12.

El parágrafo 1 del artículo 2 de la resolución 1622 de 2022 establece:

"Las notificaciones de los actos administrativos surgidos de las investigaciones administrativas sancionatorias sustanciadas por las Direcciones Regionales, corresponderán a las mismas, y siempre se deberá incluir en la comunicación una copia dirigida a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia para seguimiento".

NUR	OBSERVACIÓN
	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- No hay evidencia de la elaboración del informe de operativo (actividad 11, política de operación 12,
001 de 2024	procedimiento de inspección y vigilancia a la comercialización de productos pesqueros de consumo PR-IV-001
	V2).
	- No hay evidencia de la realización del reparto del expediente (acta de asignación y entrega de expediente,
	actividad 4, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
005 de 2024	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- No hay evidencia de la remisión de la copia de la res. 1-2024 a la DTIV (par.1, art. 3, res. 1622-2022).
	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
006 de 2024	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- No hay evidencia de la remisión de la copia de la res. 2-2024 a la DTIV (par.1, art. 3, res. 1622-2022).
007 de 2024	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
007 de 2024	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).



Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Código: FT-CI-001

Página: 1 de 1

INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA
------------------------------------

	- No hay evidencia de la remisión de la copia de la res. 3-2024 a la DTIV (par.1, art. 3, res. 1622-2022).
	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
008 de 2024	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- No hay evidencia de la remisión de la copia de la res. 4-2024 a la DTIV (par.1, art. 3, res. 1622-2022).
	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
009 de 2024	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- No hay evidencia de la remisión de la copia del auto 2-2024 a la DTIV (par.1, art. 3, res. 1622-2022).
	- La revisión documental para apertura la realizó la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2,
010 de 2024	política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).
	- No hay evidencia de la remisión de la copia del auto 3-2024 a la DTIV (par.1, art. 3, res. 1622-2022).

OBSERVACIÓN 8 - DESVIACIONES FRENTE A LOS PROCEDIMIENTOS: Según lo precedente, se observan posibles fallas y omisiones de procedimiento en los procesos sancionatorios identificados con NUR 001, 005, 006, 007, 008-2024, 009, 010 de 2024, lo cual se debe posiblemente a debilidades en el seguimiento a las investigaciones administrativa y al desconocimiento de procedimientos por parte del personal involucrado, lo cual puede generar reprocesos, demoras y otras afectaciones en la gestión sancionatoria.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

"Se reconoce parcialmente, frente a las observaciones realizadas referentes a la revisión documental para apertura de las investigaciones, la cual la realizo la misma persona que remite el informe técnico (actividad 2, política de operación 1, procedimiento de investigaciones administrativas PRIV-002 V4). En las visitas realizadas se nos había manifestado desde la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia que el formato en referencia se firmaba por el técnico que remitía la información razón por la cual se realizó de esta manera por parte de la DRME, sin embargo, dadas las respectivas observaciones se procederá a subsanar.

Frente a la observación:

	OBSERVACIÓN
001 de 2024	No hay evidencia de la realización del reparto del expediente (acta de asignación y entrega de expediente, actividad 4, procedimiento de investigaciones administrativas PR-IV-002 V4).

El expediente si cuenta con dicho reparto, se anexa al presente documento la respectiva acta de asignación.

"(...) Con el ánimo de dar respuesta a la observación se manifiesta que el formato revisión documentos para apertura investigaciones administrativas con código FT-IV 008 solo aplica cuando se evidencia el incumplimiento de una presunta infracción y se debe constituir en expediente de investigación



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

administrativa, este formato debe ser suscrito por el funcionario o contratista que realiza el operativo de inspección, control y vigilancia, en este sentido la actividad contenida en el punto 2 del procedimiento de investigaciones administrativas con código PRIV-002 V4), hace referencia a una verificación posterior que se realiza con el ánimo de verificar que el informe técnico contenga todos los documentos relacionados en el formato con código FT-IV 008."

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: Frente a lo relacionado con el informe de operativo el asesor de control interno aclara que al revisar nuevamente los procedimientos estos no establecen que el informe técnico deba anexar el informe de operativo, por lo cual este aspecto se considera subsanado. Por otro lado, el auditado allegó el acta de asignación del NUR 001 - 2024 por lo cual el asesor de control interno considera este aspecto subsanado. Frente al aspecto relacionado con la revisión del informe técnico el auditado manifiesta que el formato FT-IV 008 debe ser suscrito por el funcionario o contratista que realiza el operativo y que el punto 2 del procedimiento de investigaciones administrativas denota otra verificación posterior, justificación que el asesor de control interno no encuentra válida dado que ningún procedimiento de inspección y vigilancia establece el deber del autor del informe de revisarlo ni relaciona el formato FT-IV-008, mientras que el procedimiento de investigación administrativa sí relaciona dicho formato, lo cual denota 1) que la revisión del informe a través del referido formato se hace en el marco de este último procedimiento sin que ello impida al autor del informe revisarlo por autocontrol (sin dejar registro) y 2) que la revisión del informe por parte de su autor no debería reemplazar la revisión del informe en el marco del procedimiento de investigación administrativa; por lo anterior el asesor de control interno ratifica este aspecto. Mismo tratamiento se da al aspecto relacionado con la remisión de copias de actos administrativos a la DTIV dada la ausente respuesta al mismo. Así, el asesor de control interno RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 8, teniendo en cuenta que esta solo versa sobre las fallas en la revisión de informes técnicos y en la remisión de copias de actos administrativos a la DTIV.

#### VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de febrero de 2011, con base en las causales de nulidad de los actos administrativos. Expresó lo siguiente:

"Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los vicios formales, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, qué, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.



Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

Código: FT-CI-001

INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

(...) De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió".

Se observan vicios en actos emitidos en investigaciones administrativas teniendo en cuenta:

NUR	OBSERVACIÓN	
	El auto 1-2024:	
	- cita la Resolución 2815 de 2017 y la Resolución 27 de 2019 las cuales fueron derogadas por la Resolución 1622 de	
001 de 2024	2022.	
	- cita la Resolución 2086 de 1981 la cual no es pertinente dado que esta se refiere a tallas mínimas de captura para las	
	especies ícticas de la Orinoquia Colombiana.	
	- La DRME realizó la sustanciación y resolución de la investigación administrativa (res. 1-2024) sin tener competencia	
	debido a que la misma versaba sobre infracción a disposiciones de pesca marina (arte de pesca no permitido utilizado	
005 de 2024	en pesca marina en la ZEPA res. 2636-2022); a la DRME le correspondía remitir el caso a la DTIV para su	
003 dc 2024	investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022).	
	- La expedición de la resolución 1-2024 incumple la ley 2345-2023(chao marcas) dado que utiliza la marca de gobierno	
	"COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA".	
	- La DRME realizó la sustanciación y resolución de la investigación administrativa (res. 2-2024) sin tener competencia	
	debido a que la misma versaba sobre infracción a disposiciones de pesca marina (arte de pesca no permitido utilizado	
	en pesca marina en la ZEPA res. 2636-2022); a la DRME le correspondía remitir el caso a la DTIV para su	
006 de 2024	investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022) (extralimitación de funciones - posible falta disciplinaria,	
	posible nulidad del acto administrativo).	
	- La expedición de la resolución 2-2024 incumple la ley 2345-2023(chao marcas) dado que utiliza la marca de gobierno	
	"COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA". (observación auditoría interna comunicaciones).	
	- La DRME realizó la sustanciación y resolución de la investigación administrativa (res. 3-2024) sin tener competencia	
	debido a que la misma versaba sobre infracción a disposiciones de pesca marina (arte de pesca no permitido utilizado	
	en pesca marina en Nuqui); a la DRME le correspondía remitir el caso a la DTIV para su investigación y sanción, si	
	hubiere (art. 1, res. 1622-2022) (extralimitación de funciones - posible falta disciplinaria, posible nulidad del acto	
	administrativo).	
007 1 0004	- La resolución 3-2024 menciona como fundamento normativo la Resolución 2636 de 2022 Por la cual se unifican e	
007 de 2024	incorporan medidas de ordenación pesquera en la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA y en la Zona Especial de Manejo	
	Pesquero – ZEMP en los municipios de Juradó y Bahía Solano en el norte del departamento del Chocó, la cual no es pertinente dado	
	que la infracción se cometió en Nuquí que no hace parte de la ZEPA y ZEMP.	
	- El informe de operativo, el informe técnico y la resolución 3-2024 mencionan que la infracción está fundamentada	
	en lo establecido en la resolución 536 de 2000, la cual no es pertinente dado que no está incluída en las normas	
	compiladas en la reglamentación de artes y aparejos de pesca para la cuenca del pacífico colombiano (art. 19, res.	
	195-2021).	
	- Según los hechos descritos, se presentó una infracción en pesca continental y otra en pesca marina. Al la DRME le	
008 de 2024	competía sustanciar y resolver la investigación administrativa frente al trasmallo monofilamento de 3" decomisado en	
	el río Joví en Nuquí y remitir el caso del trasmallo monofilamento de 2 1/8" decomisado en zona marina de Nuquí a la	
	DTIV para su investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022), caso último que sustanció y resolvió sin tener	



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

NUR	OBSERVACIÓN	
	competencia para ello.	
	- La resolución 4-2024 menciona como fundamento normativo la Resolución 2636 de 2022 Por la cual se unifican e	
	incorporan medidas de ordenación pesquera en la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA y en la Zona Especial de Manejo	
Pesquero – ZEMP en los municipios de Juradó y Bahía Solano en el norte del departamento del Chocó, la cual no		
	que las infracciones se cometieron en Nuquí que no hace parte de la ZEPA y ZEMP.	
	- El informe de operativo, el informe técnico y la resolución 4 de 2024 de la DRME mencionan que la infracción está	
	fundamentada en lo establecido en la resolución 536 de 2000, la cual no es pertinente dado que no está incluída en las	
	normas compiladas en la reglamentación de artes y aparejos de pesca para la cuenca del pacífico colombiano (art. 19,	
	res. 195-2021).	
	- El auto 2-2024 cita la Resolución 2815 de 2017 y la Resolución 27 de 2019 las cuales fueron derogadas por la	
	Resolución 1622 de 2022.	
	- Tanto el informe técnico como el auto 2-2024 refieren la trasgresión a lo establecido en la res. 596 - 2013 (reglamenta	
009 de 2024	la actividad pesquera de la región Noroccidental de la Isla de Mompox), pero el sitio de la infracción es Caucasia -	
	Antioquia en la cual aplica lo dispuesto en la res. 25-1971 (art. 12 modificado en cuanto a bagre rayado por las	
	resoluciones 595-1978 y 430-1982). Lo anterior, sin perjuicio que ambas normas establecen la misma talla mínima para	
	el bagre rayado cada una en su respectiva jurisdicción.	
	- El informe técnico refiere la trasgresión a lo establecido en la res. 596 - 2013 (reglamenta la actividad pesquera de la	
	región Noroccidental de la Isla de Mompox), pero el sitio de la infracción es Caucasia - Antioquia en la cual aplica lo	
	dispuesto en la res. 25-1971 y sus modificaciones.	
	- El auto 3-2024:	
010 de 2024	* Cita la Resolución 2815 de 2017 y la Resolución 27 de 2019 las cuales fueron derogadas por la Resolución 1622 de 2022.	
010 de 2024	* Cita la Resolución 2086 de 1981 la cual no es pertinente dado que esta se refiere a tallas mínimas de captura para las	
	especies ícticas de la Orinoquia Colombiana.	
	* menciona la trasgresión a lo establecido en la res. 596 - 2013 (reglamenta la actividad pesquera de la región	
	Noroccidental de la Isla de Mompox), pero el sitio de la infracción es Caucasia - Antioquia en la cual aplica lo	
	dispuesto en la res. 25-1971 y sus modificaciones.	
L	any across on across 20 17/17 your mounted concern	

NUR	CAUSAL DE NULIDAD	DESCRIPCIÓN DEL VICIO
001, 009 y 010 de 2024	Infracción de las normas en que debía	Acto fundamentado en normas
001, 009 y 010 de 2024	fundarse.	derogadas o inaplicables.
005, 006, 007 y 008 de 2024	Expedición por funcionario u organismo	Acto emitido por una autoridad sin
005, 000, 007 y 008 de 2024	incompetente.	competencia legal para ello.
005 y 006 de 2024	Incumplimiento a la Ley 2345 de 2023 que	Este vicio formal afecta la legitimidad
003 y 000 de 2024	prohíbe el uso de marcas de gobierno.	del acto administrativo.

**OBSERVACIÓN 9 - VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** Según lo precedente, se observaron vicios en actos administrativos expedidos en los procesos administrativos identificados con NUR 001, 005, 006, 007, 008, 009 y 010 de 2024 que podrían afectar la presunción de legalidad y validez de las decisiones adoptadas, vulnerar el debido proceso y generar sanciones por parte de entes externos de control. Lo



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

anterior obedece posiblemente al desconocimiento de la normatividad u omisión por parte del funcionario responsable del proceso. Estos actos deberían corregirse o anularse para garantizar el respeto a los derechos de los administrados y la transparencia en la gestión pública.

**Recomendación:** Implementar un procedimiento preventivo de revisión y corrección de vicios en los actos previo a su expedición, asegurando el compromiso de quienes los proyectan, revisan, aprueban y suscriben.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

'Frente a las siguientes observaciones realizadas:

	1
005 de 2024	<ul> <li>La DRME realizó la sustanciación y resolución de la investigación administrativa (res. 1-2024) sin tener competencia debido a que la misma versaba sobre infracción a disposiciones de pesca marina (arte de pesca no permitido utilizado en pesca marina en la ZEPA res. 2636-2022); a la DRME le correspondía remitir el caso a la DTIV para su investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022).</li> </ul>
006 de 2024	- La DRME realizó la sustanciación y resolución de la investigación administrativa (res. 2-2024) sin tener competencia debido a que la misma versaba sobre infracción a disposiciones de pesca marina (arte de pesca no permitido utilizado en pesca marina en la ZEPA res. 2636-2022); a la DRME le correspondía remitir el caso a la DTIV para su investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022) (extralimitación de funciones - posible falta disciplinaria, posible nulidad del acto administrativo).
007 de 2024	<ul> <li>La DRME realizó la sustanciación y resolución de la investigación administrativa (res. 3-2024) sin tener competencia debido a que la misma versaba sobre infracción a disposiciones de pesca marina (arte de pesca no permitido utilizado en pesca marina en Nuquí); a la DRME le correspondía remitir el caso a la DTIV para su investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022) (extralimitación de funciones - posible falta disciplinaria, posible nulidad del acto administrativo).</li> </ul>
008 de 2024	- Según los hechos descritos, se presentó una infracción en pesca continental y otra en pesca marina. Al la DRME le competía sustanciar y resolver la investigación administrativa frente al trasmallo monofilamento de 3" decomisado en el río Joví en Nuquí y remitir el caso del trasmallo monofilamento de 2 1/8" decomisado en zona marina de Nuquí a la DTIV para su investigación y sanción, si hubiere (art. 1, res. 1622-2022), caso último que sustanció y resolvió sin tener competencia para ello.

Nos permitimos indicar que consideramos no son ciertas las mismas, dado que la misma Resolución 1622 de 2022 "Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones"

Establece en su artículo tercero que con fundamento en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, en consonancia con los numerales 1 y 9 del artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 y 9 de la Ley 489 de



# PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

1998, se delega en los Directores Regionales, el trámite de sustanciación de investigación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Si se observa en los respectivos expedientes son de mínima cuantía razón por la cual se delega por eficiencia, eficacia y economía procesal a los Directores Regionales, por lo que si se cuenta con competencia para actuar en los casos relacionados."

"(...) Sobre las competencias que ostentan las direcciones regionales para el adelantamiento de investigaciones administrativas de tipo marino, manifiesta esta dirección que el auditor incurre en un error al tomar encuentra el artículo 1 de la resolución 1622 del 2022 y desconoce en su totalidad lo estipulado en el artículo 3 que de manera literal reza:

"ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, en consonancia con los numerales 1 y 9 del artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 y 9 de la Ley 489 de 1998, se delega en los Directores Regionales, el trámite de sustanciación de investigación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente."

La interpretación de citado artículo es clara en el sentido que se delega a las direcciones regionales el adelantamiento de investigaciones administrativas sancionatorias, no en razón a que las mismas obedezcan a infracciones de tipo marino o continental sino en razón a la cuantía de las mismas, teniendo en cuenta que en temas de investigaciones de tipo marinas para la aplicación de la doble instancia el superior jerárquico de los Directores Regionales es la Dirección General.

Sobre la observación realizada a la normatividad vigente y aplicable relacionada a la talla mínima de captura y comercialización dentro de los referidos expedientes, esta Dirección pone en consideración del auditor, tener en cuenta que, si bien los administrativos cuentan con una parte considerativa, en la formulación del cargo la norma implementada es la que aplica para la infracción realizada, si bien se bace alusión por error involuntario en uno de los expedientes a la resolución 2086 se precisa en la formulación del cargo la resolución 596 del 2013 que corresponde a la norma aplicable".

"(...) Frente a la observación:

La expedición de la resolución 2-2024 incumple la ley 2345-2023(chao marcas) dado que utiliza la marca de gobierno "COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA". (observación auditoria interna comunicaciones), esta es cierta, se procederá a retirar dichos logos de las actuaciones."

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: Frente a lo relacionado con la interpretación del asesor con funciones de control interno sobre las infracción a disposiciones de pesca marina contenidas en los Nur 05-2024, 06-2024, 07-2024 y 08-2024, toda vez que La DRME tiene competencia para conocer de los casos, dada la delegación establecida en la Resolución 1622 de 2022 para procesos de menor cuantía, el asesor de control interno considera válidos los argumentos dados por el auditado, por lo cual este aspecto se considera subsanado. Ahora bien, si bien el auditado ha presentado argumentos para justificar sus actuaciones frente a los demás aspectos de la observación, tenemos que frente a: 1) los errores en la normatividad



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

aplicable, el auditado reconoce errores involuntarios en algunas citas normativas al momento de formulación del cargo; 2) Uso de marcas de gobierno el auditado reconoce el error y compromete a corregirlo; Sin embargo, estas situaciones pone en evidencia falencias en la revisión y supervisión de los documentos asociados a las investigaciones sancionatorias. Por lo anterior, el asesor de control interno **RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 9**.

#### OMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES

El numeral 1 del artículo 55 de la Ley 13 de 1990, establece:

"Artículo 55. Sanciones administrativas. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar: 1. Conminación por escrito. (...)"

Los artículos 2.16.5.2.8.1 y 2.16.5.2.8.2 del Decreto 1071-2015 establecen:

"Artículo 2.16.5.2.8.1. Solicitud. Para obtener permiso de comercialización, el interesado deberá presentar solicitud, acompañada del plan de actividades, en los términos y con los requisitos que establezca la Aunap.

Artículo 2.16.5.2.8.2. Permiso. El permiso de comercialización lo otorga la Aunap hasta por el término de cinco (5) años, mediante acto administrativo que, además de lo previsto en el artículo 2.16.5.2.5. de este decreto, deberá especificar los ejemplares, su procedencia y destino final."

Se observan fallas en la gestión sancionatoria teniendo en cuenta:

NUR	OBSERVACIÓN		
001 de 2024	- Teniendo en cuenta que el decomiso se realizó en el marco de un operativo de inspección a la comercialización, ni el responsable del operativo (informe técnico) ni el sustanciador (auto 1-2024) dan cuenta de la situación de permiso de comercialización del administrado (arts. 2.16.5.2.8.1-2.16.5.2.8.2 Decreto 1071-2015).		
009 de 2024	- Los informes de operativo y técnico señalan la infracción de omisión de permiso de comercialización frente a lo cual el responsable del operativo realizó advertencia e invitó a formalizarse (acta de advertencia), lo cual corresponde a la aplicación de la sanción de conminación por escrito (num. 1, art. 55, ley 13-1990). Sin embargo, el auto 2-2024 no menciona esta presunta infracción ni justifica su desestimación.  - Teniendo en cuenta que el decomiso se realizó mientras el producto pesquero era transportado, ni el responsable del operativo (informes de operativo y técnico) ni el sustanciador (auto 2-2024) dan cuenta de la posible infracción a las disposiciones sobre salvoconductos (resolución 1553-2023).		
010 de 2024	- Teniendo en cuenta que el decomiso se realizó mientras el producto pesquero era transportado, ni el responsable del operativo (informes de operativo y técnico) ni el sustanciador (auto 3-2024) dan cuenta de la posible infracción a las disposiciones sobre salvoconductos (resolución 1553-2023) ni lo correlativo sobre permisos.		



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

#### OBSERVACIÓN 10 - OMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PERMISOS Y DISPOSICIONES

**LEGALES:** Los expedientes de los procesos sancionatorios identificados con NUR 001, 009 y 010 de 2024 se evidencian posibles omisiones significativas de parte del responsable del operativo y/o sustanciador en cuanto a la verificación de permisos y salvoconductos de los administrados abordados en los operativos, lo cual se debe posiblemente a un deficiente seguimiento a los procesos sancionatorios y podría constituir una vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y coherencia en la actuación administrativa.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

"Se procederá a subsanar"

"(...) Sobre este punto esta dirección manifiesta que el acta de advertencia no constituye una sanción ni mucho menos debe interpretarse como la sanción contenida en el artículo 55 numeral 1 de la ley 13 de 1990, ya que el interpretarlo de esta forma se estaría prejuzgando e incurriendo en una clara violación al debido proceso. Sobre la transgresión el considerar como norma especialmente transgredida."

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: El equipo auditor RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 10, dada la aceptación expresa del auditado respecto a la observación planteada.

#### FALLAS DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.



# PROCESO DE CONTROL INTERNO A LA GESTIÓN INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

NUR	OBSERVACIÓN
001 de 2024	Frente al auto 1-2024, en el expediente solo obra documento de citación a notificación personal sin dejar constancia de su envío al presunto infractor, documento que carece de radicado para controlar su trazabilidad y oportunidad (inciso 1 art. 68, ley 1437-2011).
005 de 2024	Suponiendo que la DRME fuese competente, frente a la actuación de notificación de la res. 1-2024 se tiene:  1) documento de notificación por aviso:  - sin radicado (impide controlar trazabilidad y oportunidad) (inciso 1, art. 69, ley 1437-2011: "El aviso deberá indicar la fecha()")  - refiere erróneamente que la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso (como no se conoce el destinatario la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, inciso 2, art. 96, ley 1437-2011).  2) publicación del aviso:  - en página web: extemporáneamente (expedición resolución: 23/08/2024, publicación: 07/10/20224) (arts. 68 y 69, ley 1437-2011)  - en lugar de acceso al público: no hay evidencia (inciso 2, art. 69, ley 1437-2011);



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

NUR	OBSERVACIÓN		
	3) no hay constancia de la fecha en que quedó surtida la notificación (inciso 3 art. 69, ley 1437-2011).		
	Suponiendo que la DRME fuese competente, frente a la actuación de notificación de la res. 2-2024 se tiene:		
	1) documento de notificación por aviso:		
	- sin radicado (impide controlar trazabilidad y oportunidad) (inciso 1, art. 69, ley 1437-2011: "El aviso deberá indicar		
	la fecha()")		
	- refiere erróneamente que la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del		
006 de 2024	aviso (como no se conoce el destinatario la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente al retiro del		
000 de 2024	aviso, inciso 2, art. 96, ley 1437-2011).		
	2) publicación del aviso:		
	- en página web: extemporáneamente (expedición resolución: 23/08/2024, publicación: 28/10/20224) (arts. 68 y		
	69, ley 1437-2011)		
	- en lugar de acceso al público: sin evidencia (inciso 2, art. 69, ley 1437-2011);		
	3) no hay constancia de la fecha en que quedó surtida la notificación (inciso 3 art. 69, ley 1437-2011).		
	Suponiendo que la DRME fuese competente, frente a la actuación de notificación de la res. 3-2024 se tiene:		
	1) documento de notificación por aviso:		
	- sin radicado (impide controlar trazabilidad y oportunidad) (inciso 1, art. 69, ley 1437-2011: "El aviso deberá		
	indicar la fecha()").		
	- refiere erróneamente que la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del		
007 de 2024	aviso (como no se conoce el destinatario la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente al retiro del		
	aviso, inciso 2, art. 96, ley 1437-2011).		
	2) publicación del aviso:		
	- en página web: sin evidencia (inciso 2, art. 69, ley 1437-2011)		
	- en lugar de acceso al público: sin evidencia (inciso 2, art. 69, ley 1437-2011);		
	3) no hay constancia de la fecha en que quedó surtida la notificación (inciso 3 art. 69, ley 1437-2011).		
	Suponiendo que la DRME fuese competente, frente a la actuación de notificación de la res. 4-2024 se tiene:		
	1) documento de notificación por aviso:		
	- menciona que el acto notificado tiene 10 folios, pero la res. 4 de 2024 de la DRME tiene 9 folios.		
	- sin radicado (impide controlar trazabilidad y oportunidad) (inciso 1, art. 69, ley 1437-2011: "El aviso deberá		
	indicar la fecha()").		
008 de 2024	- refiere erróneamente que la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del		
	aviso (como no se conoce el destinatario la resolución queda notificada al finalizar el día siguiente al retiro del		
	aviso, inciso 2, art. 96, ley 1437-2011).		
	2) publicación del aviso:		
	- en página web: sin evidencia (inciso 2, art. 69, ley 1437-2011)		
	- en lugar de acceso al público: sin evidencia (inciso 2, art. 69, ley 1437-2011);		
	3) no hay constancia de la fecha en que quedó surtida la notificación (inciso 3 art. 69, ley 1437-2011).		
009 de 2024	No hay evidencia de las actuaciones de notificación del auto 2-2024.		
010 de 2024	No hay evidencia de las actuaciones de notificación del auto 3-2024 (procede la notificación personal).		

**OBSERVACIÓN 11 - FALLAS DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Según lo precedente, se observan presuntas fallas y omisiones en las actuaciones de notificación de actos administrativos expedidos por la Dirección Regional Medellín en los procesos administrativos



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

sancionatorios identificados con NUR 001, 005, 006, 007, 008, 009 y 010 de 2024, lo cual se debe a presuntas debilidades en el seguimiento a los procesos administrativos y su vez podría generar violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del administrado, además de un riesgo de daño antijurídico por eventual cuestionamiento o nulidad de las decisiones administrativas.

#### **RESPUESTA DEL AUDITADO:**

"Se procederá a subsanar"

"(...) Sobre este punto se aclara que la notificación por aviso no requiere radicación ya que la misma se hace por página web y revisado el expediente se evidencia la constancia por parte de la OGCI que dicho acto fue publicado dentro del NUR 005-2024, la constancia de fijación y desfijación del acto administrativo es suministrada por la OGCI como una acción posterior a la publicación en página web del acto administrativo, mas no es un requisito si ecuánime para que se entienda notificado el acto una vez venzan los términos de publicación en la página web."

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: Frente a lo relacionado con la falla de la notificación por aviso no requiere ser radicada, el asesor de control interno considera válidos los argumentos dados por el auditado, por lo cual este aspecto se considera subsanado. Por otro lado, frente a los demás aspectos de la observación el equipo auditor RATIFICA LA OBSERVACIÓN Y LA COMUNICA COMO HALLAZGO 11, dada la aceptación expresa del auditado respecto a la observación planteada.

#### **OTRAS INCONSISTENCIAS**

Frente lo siguiente no se establece observación de auditoría, pero se recomienda igualmente su atención:

NUR	OBSERVACIÓN		
008 de 2024	- Hay discordancia de los hechos relatados por el responsable del operativo:  * Según el informe de operativo se decomisó un trasmallo monofilamento de 2 1/8" en zona marina y un		
	trasmallo monofilamento de 3" en río.  * Según el informe técnico y el acta de decomiso se decomisó un trasmallo monofilamento de 2 1/8" en zona marina.		
	Es importante que la DRME aclare la situación del trasmallo monofilamento de 3" a fin de no dejar lugar a sospecha de acto de corrupción (por ejemplo, el responsable del operativo vende, usa o dispone el arte de pesca		
	decomisado en beneficio propio o de un tercero).  - El acta de decomiso establece como uno de los motivos del decomiso "pesca en áreas no autorizadas", motivo que no es señalado en los informes del responsable del operativo, ni abordado en la sustanciación del proceso.		
009 de 2024	El auto 2-2024 menciona que la talla mínima del hocachico es 25 cm, pero el presunto infractor no transportaba		
010 de 2024	El auto 3-2024 menciona que en la infracción se incumplió la talla mínima del bocachico, pero el presunto infractor no transportaba ni le fue decomisado ejemplares de esta especie según informes del responsable del operativo.		

#### SESIÓN DE CAPACITACIÓN EN GESTIÓN DEL RIESGO



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

El asesor de control interno con ocasión de la visita a la DRME realizó una capacitación sobre los fundamentos de la gestión del riesgo abarcando aspectos como la identificación, evaluación y valoración de riesgos de gestión, corrupción y fiscales, así como el diseño de controles para mitigarlos, en busca de sensibilizar al personal de la DRME sobre la importancia de la adopción de esta metodología que contribuye a la mejora contínua.



#### **RESÚMEN DE HALLAZGOS**

HALLAZGO 1 - DESACTUALIZACIÓN DEL APLICATIVO QUICK DATA ERP: Se observa desactualización del aplicativo QUICK DATA ERP en cuanto al estado de los elementos, incumpliendo lo establecido en el MANUAL PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP, lo anterior debido a falencias en el proceso de actualización del inventario en el aplicativo a cargo del grupo de gestión administrativa, lo que podría ocasionar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera, afectando los estados financieros en el valor real de los inventarios, al igual que no se podría garantizar una adecuada custodia y conservación de los bienes de la regional.

**HALLAZGO 2 - SOBRANTES:** Se observan 11 elementos sobrantes, lo cual implica debilidades en las actividades de administración y control de bienes a cargo tanto de la Dirección Regional Medellín como del grupo de gestión administrativa, según las responsabilidades establecidas en el MANUAL PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA AUNAP, situación que de confirmarse requiere de la realización del *procedimiento de ingreso por sobrante*, a fin de evitar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera y afectación de los estados financieros en el valor real de los inventarios.

HALLAZGO 3 - ERRORES DE CATALOGACIÓN DE BIENES: Se observa que en el aplicativo Quick Data ERP se han catalogado erróneamente bienes como dados de baja dado que previamente los



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

mismos no han sido objeto del procedimiento de baja de bienes inservibles, lo que podría ocasionar pérdida de la confiabilidad de la información reportada al grupo de gestión financiera y posible afectación a los estados financieros en el valor real de los inventarios.

HALLAZGO 4 - FALLAS DE CONTROL EN LA GESTIÓN DE PQRSD: Frente a las peticiones asignadas a la DRME, se observan peticiones de conocimiento de la DRME que no están relacionadas en la BD de la DRME, así como una petición radicada por la ventanilla del nivel central que no fue puesta en conocimiento de la DRME. Lo primero denota fallas en el control a la gestión de PQRSD por parte de la DRME, mientras que lo segundo denota debilidad en el control al flujo de trabajo en el área de radicaciones. Lo anterior implica la posibilidad de que hayan peticiones sin gestión y de que los informes gerenciales de la DRME al respecto carezcan de veracidad.

HALLAZGO 5 - PQRSD CON RESPUESTA EXTEMPORÁNEA: Verificada la oportunidad de respuesta de las 121 peticiones registrada en la BD de la DRME, se observan 60 peticiones con respuesta extemporánea, situación que podría derivar en sanciones disciplinarias según lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011, según lo cual la omisión o retraso en la respuesta constituye una falta disciplinaria para el servidor público. Adicionalmente, esto implica un riesgo de pérdida de confianza de la ciudadanía afectada y la posibilidad de acciones legales por parte de los mismos.

HALLAZGO 6 - FALTA DE CELERIDAD EN EL REPORTE DE PRESUNTAS INFRACCIONES: Se observa presunta falta de diligencia por la demora injustificada en el reporte de presuntas infracciones por parte de los responsables de los operativos dado que en los procesos identificados con NUR 007 de 2024 y 008 de 2024 transcurrieron casi 7 meses entre la ocurrencia de las presuntas infracciones y el reporte de las mismas a la DRME, lo cual se debe a posible omisión del procedimiento por parte del funcionario responsable.

HALLAZGO 7 - FALTA DE CELERIDAD EN EL REPARTO DE EXPEDIENTES: Se observa presunta falta de diligencia por la demora injustificada en el reparto de expedientes por parte del Director Regional Medellín dado que en los procesos identificados con NUR 001 de 2024, 005 de 2024, 006 de 2024, 009 de 2024 y 010 de 2024 el reparto del expediente se realizó entre 1 y 13 meses luego de que se puso en conocimiento la presunta infracción, lo cual se debe a posible omisión del procedimiento por parte del funcionario responsable (posible sanciones disciplinarias) y que podría generar violación al debido proceso.

HALLAZGO 8 - DESVIACIONES FRENTE A LOS PROCEDIMIENTOS: Según lo precedente, se observan posibles fallas y omisiones de procedimiento en los procesos sancionatorios identificados con NUR 001, 005, 006, 007, 008-2024, 009, 010 de 2024, lo cual se debe posiblemente a debilidades en el seguimiento a las investigaciones administrativa y al desconocimiento de procedimientos por parte del personal involucrado, lo cual puede generar reprocesos, demoras y otras afectaciones en la gestión sancionatoria.

HALLAZGO 9 - VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Según lo precedente, se observaron vicios en actos administrativos expedidos en los procesos administrativos identificados con NUR 001, 005, 006, 007, 008, 009 y 010 de 2024 que podrían afectar la presunción de legalidad y validez de las decisiones



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

adoptadas, vulnerar el debido proceso y generar sanciones por parte de entes externos de control. Lo anterior obedece posiblemente al desconocimiento de la normatividad u omisión por parte del funcionario responsable del proceso. Estos actos deberían corregirse o anularse para garantizar el respeto a los derechos de los administrados y la transparencia en la gestión pública.

HALLAZGO 10 - OMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES: Los expedientes de los procesos sancionatorios identificados con NUR 001, 009 y 010 de 2024 se evidencian posibles omisiones significativas de parte del responsable del operativo y/o sustanciador en cuanto a la verificación de permisos y salvoconductos de los administrados abordados en los operativos, lo cual se debe posiblemente a un deficiente seguimiento a los procesos sancionatorios y podría constituir una vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y coherencia en la actuación administrativa.

HALLAZGO 11 - FALLAS DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Según lo precedente, se observan presuntas fallas y omisiones en las actuaciones de notificación de actos administrativos expedidos por la Dirección Regional Medellín en los procesos administrativos sancionatorios identificados con NUR 001, 005, 006, 007, 008, 009 y 010 de 2024, lo cual se debe a presuntas debilidades en el seguimiento a los procesos administrativos y su vez podría generar violación del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del administrado, además de un riesgo de daño antijurídico por eventual cuestionamiento o nulidad de las decisiones administrativas.

#### RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la DRME implementar un sistema de seguimiento y alertas tempranas para garantizar que las respuestas sean emitidas dentro de los plazos legales, así como llevar a cabo capacitaciones específicas al personal sobre la importancia del cumplimiento de términos y el impacto de la oportunidad en la gestión de peticiones, de modo que se sensibilicen frente a las posibles consecuencias de los incumplimientos.
- Se recomienda crear un sistema de seguimiento para garantizar que los informes técnicos sean remitidos dentro de un plazo razonable, con indicadores de gestión que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de celeridad y eficiencia.
- Se recomienda adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía, asegurando una gestión pública eficiente y transparente.
- Se recomienda a la DRME implementar un procedimiento preventivo de revisión y corrección de errores formales de todo acto a emitir, asegurando el compromiso de quienes los proyectan, revisan, aprueban y suscriben.

#### **FORTALEZAS**



#### INFORME FINAL DE AUDITORÍA INTERNA

Código: FT-CI-001

Versión: 1

Fecha: 15 de enero de 2019

Página: 1 de 1

- Se destaca el compromiso y actitud del equipo frente al ejercicio de auditoría.
- El equipo tiene una comprensión general de las actividades a cargo de la DRME y reconoce su aporte a los procesos y objetivos institucionales.
- El equipo muestra disposición de profundizar sus capacidades y emprender acciones para mejorar el desempeño de las funciones a su cargo.

#### **CONCLUSIONES**

Es necesario adelantar acciones de mejora para abordar falencias en la administración de bienes, gestión de PQRSD y procesos sancionatorios a cargo de la DRME a fin de prevenir la recurrencia de sus causas.

#### INSTRUCCIONES PARA EL AUDITADO

De conformidad con el procedimiento auditoría interna, el auditado cuenta con cinco (5) días hábiles improrrogables a partir del recibo del informe final de auditoría interna para formular el plan de mejoramiento, para lo cual deben diligenciar el formato de Plan de Mejoramiento.

FECHA DE REMISIÓN DEL INFORME	20/01/2024
-------------------------------	------------

EQUIPO AUDITOR					
AUDITOR LÍDER	Eurípides González Ordóñez	(Firmado el Original)			